

**C/ GABRIEL ISRAEL MELLA ACOSTA**

**Delito: Robo con violencia**

**Ruc: 2401274795-7**

**Rol Interno Tribunal: 1-2026**

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que esta Sala del Tercer Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, constituida por los jueces que suscriben el presente fallo, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del tribunal **N°1-2026**, seguida en contra del acusado **GABRIEL ISRAEL MELLA ACOSTA**, cédula de identidad N° 19.845.088-K, nacido en Santiago el 6 de junio de 1998, 27 años, soltero, obrero, con domicilio en calle El Mañío N°6371, Población Yungay, comuna de La Granja.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la **Fiscal** Karen Naranjo Hernández. La **defensa del imputado** estuvo a cargo de la defensora privada Karen Espínola Muñoz, ambas con domicilio registrado en el Tribunal.

**SEGUNDO:** Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee del auto de apertura de juicio oral, por los siguientes hechos:

El día 18 de octubre de 2024, aproximadamente a las 13:00 horas, el acusado **GABRIEL ISMAEL MELLA ACOSTA**, con el fin de sustraer especies, se dirigió al inmueble destinado a la habitación ubicado en avenida Echeñique N° 8767, casa E, comuna de la Reina, en el que se encontraban las víctimas GISELLE LUKSIC GHIGLIOTTO y LIDIA YOLANDA CALFIPAN LINCUANTE.

Una vez en el lugar, el acusado ingresó al domicilio mediante el escalamiento de un muro colindante, para acto seguido acceder a la cocina de la casa, sitio donde se encontraba la víctima LIDIA CALFIPAN, a la cual la abordó por la espalda, le tapó la boca y la amenazó con una herramienta tipo llave inglesa que mantenía en una de sus manos y señalándole que se quedara tranquila o si no le iba a pasar algo. Luego la trasladó hasta el segundo piso, específicamente al dormitorio principal, lugar donde la amarró de pies y manos con una sábana, le amordazó la boca y la dispuso en piso boca abajo, iniciando el registro de dicho dormitorio.

Posteriormente se dirigió a la sala de estar ubicada en el primer piso, lugar donde se encontraba la víctima GISELLE LUKSIC, a la cual abordó apretando con una de sus manos la cara de la víctima contra un sillón, iniciándose un forcejeo que le permitió reducirla y llevarla al dormitorio principal, obligándola a que le señalara donde se encontraban las especies de

valor, todo mientras la amenazaba de muerte, para acto seguido registrar las distintas habitaciones de la casa, acopiando las especies a sustraer. Seguidamente el acusado obligó a GISELLE LUKSIC a realizar dos transferencias bancarias por un monto de \$250.000 pesos cada una, a las cuentas RUT del Banco Estado del acusado y se su madre PILAR DEL CARMEN ACOSTA FUENTES.

A continuación, el acusado llevó a GISELLE LUKSIC hasta estacionamiento de la casa, donde se encontraba estacionado el vehículo de la víctima marca Subaru, modelo Forester, placa patente GPCV-43, al que comenzó, con ayuda de ésta, a cargarlo con todas las especies que antes había acopiado correspondientes a joyas, ropa, perfumes, tres notebooks, dos televisores, una Tablet, tres teléfonos celulares de las víctimas, dinero en efectivo, entre otras especies. Hecho esto, el acusado amarró a GISELLE LUKSIC y la encerró en un baño junto a la víctima LIDIA CALFIPAN, para acto seguido huir en el vehículo antes mencionado en poder de las especies sustraídas.

A raíz de la agresión sufrida por la víctima GISELLE LUCKSIC, esta resultó con lesiones consistentes en eritemas en el dorso de su muñeca derecha, en equimosis en el dorso de su muñeca izquierda y una escoriación en su hombro derecho, lesiones de carácter leve.

A juicio de la Fiscalía, estos hechos configuran el delito consumado de Robo con Violencia, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal y le atribuye al acusado una participación de autor en el delito acusado, conforme a los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

La fiscalía estima que agrava la responsabilidad penal del acusado, las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N°18, esto es, ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso y en el artículo 12 N°19, esto es, ejecutar el delito por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado, ambas del Código Penal.

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado **GABRIEL ISMAEL MELLA ACOSTA**, por la autoría de un delito de robo con violencia, la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias del artículo 28 del código penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más la incorporación de la huella genética al registro de condenados, en conformidad al artículo 17 de la ley 19.970, todo con expresa condenación en costas, según lo señala el artículo 47 del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** Que, en su **alegato de apertura**, la **Fiscal** expuso que acreditará, que los hechos ocurrieron en la forma leída, señalando que no es un delito flagrante, sino que cuenta con muchas pruebas: huellas del imputado al interior del inmueble, transferencia bancaria a su cuenta, el GPS del vehículo sustraído en cercanía al domicilio del imputado, y a su detención estaba con especies sustraídas a la víctima; además de habersele exhibido su fotografía, una de las víctimas reconoció al imputado.

El imputado, aprovechándose de que eran mujeres, estuvo por más de tres horas en el domicilio, atacándolas y desalojando el inmueble, atemorizándolas durante este tiempo, aprovechando que estaba trabajando en el inmueble colindante y había podido observar la dinámica de esta casa. Con la prueba que rendirá, será suficiente para arribar a un veredicto condenatorio por robo con violencia.

**La defensa** expuso que su representado colaborará con el hecho, alegará sobre la calificación jurídica y determinación de pena.

**CUARTO:** Que los intervinientes acordaron las siguientes convenciones probatorias:

En el Dato de Atención de Urgencias N° 48652352 del Cesfam Ossandón, de fecha 18 de octubre de 2024, se registra que a la constatación de lesiones practicada a doña Giselle Luksic, presentaba: “eritemas en el dorso de su muñeca derecha, en equimosis en el dorso de su muñeca izquierda y una escoriación en su hombre derecho”, lesiones catalogadas de carácter leve.

- En el certificado de matrimonio extendido por el Servicio de Registro Civil, consta el matrimonio vigente entre doña Giselle Luksic Ghigliotto, cédula de identidad N° 13.434.227-7 y don Pablo Krainz Fredes, cédula de identidad N°13.028.767-0.

**QUINTO:** Que el acusado **Gabriel Israel Mella Acosta**, previamente advertidos de sus derechos, renunció a guardar silencio y expresó que: siempre quiso declarar, pero su abogado anterior no le dio opción de hablar. A lo que se le acusa, no recuerda nada, porque estaba demasiado drogado, al irse en libertad, se puso a trabajar, estaba haciendo las cosas bien. Después que pasaron los hechos, no sabía cómo entregarse, estaba desesperado, tenía cosas sustraídas en la casa, no recordaba lo que había hecho. Nunca le haría daño a las mujeres y si lo hizo, les pide perdón. Se puso a trabajar en septiembre u octubre. No quería cometer delito, ya que cuando estuvo preso pasó cosas muy feas, cuando unos internos lo ingresaron al baño. Se drogaba para olvidar eso y no recuerda nada, supo por su abogada las cosas que dicen que hizo. Consumió muchas pastillas, clonazepam, desde que salió en libertad y cuando tomó el peso dejó de drogarse. Tomaba dos plaquetas de pastillas, no llegó a intoxicarse, no se entregó porque no sabía cómo hacerlo. No recuerda que hizo transferencia desde la cuenta de la víctima, no recuerda si revisó dinero que no era suyo. Se

drogaba mucho por su experiencia cuando estuvo en la cárcel en Puente Alto, no hizo ninguna denuncia por el hecho, por vergüenza en su casa que supiera su pareja y hermana.

**SEXTO:** Que, en los **alegatos de clausura**, la **Fiscal** expuso que Se ha cumplido la premisa de acreditar el delito de robo con violencia a través de las declaraciones de la víctima, con las lesiones constatadas, y la participación, ya que parte de las especies sustraídas fueron encontradas al momento de la detención del acusado; el vehículo de la víctima, a nombre de la víctima, fue encontrado en la comuna de La Cisterna, reconocido por la víctima, donde fueron llevadas sus especies; fotografías del inmueble; celulares que mostraban su última ubicación en cercanías del domicilio del acusado. Incluso se pudo haber calificado estos como robo con retención, ya que las víctimas estuvieron más de tres horas con el acusado.

La participación también fue acreditada, no solo con los indicios, como la declaración de los testigos, que señalan que un trabajador que se encontraba en el inmueble colindante dejó de hacerlo a medio día, más reconocimiento fotográfico y el GPS del vehículo de la víctima y el traspaso de los pórticos del vehículo sustraído, que terminó en el sector de La Granja; sumado a que al acusado se le encontraron especies al momento de su detención. El reconocimiento de las afectadas por el tatuaje que presenta el imputado, más las huellas dactilares encontradas en una caja de perfume en el dormitorio principal también se corresponden con la del imputado.

En cuanto a las circunstancias agravantes N°19 del artículo 12 del Código Penal, la única parte por la que pudo haber ingresado era mediante escalamiento de muro perimetral, y no sabía cómo salir porque no conocía la parte delantera. Este escalamiento, si bien se puede decir que está incluido en el disvalor de la entrada al domicilio, en el delito de robo con violencia no está considerado, si no sólo en el delito de robo en lugar habitado; pudo haber ingresado por cualquier otra vía, pero fue con escalamiento, por eso se entiende que concurre. En cuanto a la N° 18, efectivamente se ha podido establecer que, ya que estaba varios días en el inmueble colindante, vio que había dos personas solas en el inmueble, ingresa con un elemento contundente para intimidar y utiliza su capacidad física contra la de una adulta mayor para contenerla en sus esfuerzos de no ser reducida para cometer el delito. Tuvo a su víctima Lidia, amarrada, en forma denigrante, tapada; incluso doña Giselle pensó que no estaba consciente, el acto se hizo sin tomar alguna consideración por las circunstancias que rodeaban a las víctimas.

En el libelo acusatorio se pide la pena referida, porque doña Lidia Calfipán ya era adulta mayor y tenía 60 años, era considerada adulta mayor, y si bien podría concurrir la agravante N° 22, la del N° 18 también habla de adulto mayor. Así, la pena es por la gran extensión del mal causado por estos hechos, por la gran cantidad de especies sustraídas, la

ropa completa del hijo de una de las víctimas, también por la cantidad de horas retenidas y la afectación psíquica y física de las víctimas, ya que doña Lidia tuvo problemas de salud, que la llevaron a renunciar a su trabajo y doña Giselle se quebró varias veces, viéndose en la necesidad de abandonar su casa y arrendar otra.

En cuanto a la declaración del imputado, nada aporta a los esclarecimientos de los hechos; reconoce que lo hizo, pero no se acuerda de nada, porque se encontraba bajo los efectos de dos plaquetas de clonazepam. Además, solo ha intentado engañar al tribunal: los efectos no se condicen con la actitud de arrastrar a la víctima, la trataba como una muñeca de trapo, evitar que respiraran; esto es disconforme con que una persona estuviera con una sobredosis de clonazepam. Y hay prueba suficiente para arribar a un veredicto condenatorio por robo con violencia.

**La Defensa**, manifestó que el acusado reconoce el hecho y la prueba es suficiente para un veredicto condenatorio. Sin embargo, su representado no se acuerda de las circunstancias ni por qué lo cometió; si bien estar medicado no lo exime, lo cierto es que no recuerda el hecho y actuó con una completa ausencia de lucidez, siendo víctima de un delito grave en un recinto penitenciario, que lo ha llevado a un daño psicológico y a perder el control de sus actos, hasta borrar su conocimiento.

Esto es coincidente con los dichos de la víctima Giselle cuando decía que estaba fuera de sí, con algunos períodos de lucidez, sin embargo muy torpe; si bien ingresa con un elemento contundente, lo deja abandonado en la casa; se lleva teléfonos celulares, se lleva un vehículo de la víctima, lo deja en el sector de su domicilio, se transfiere a su cuenta y a la de su madre, amarra a la víctima con un pijama; un delincuente promedio no actúa de manera tan torpe e irracional. La asesora no tuvo lesiones, que si bien tuvo herpes, eso no necesariamente es una consecuencia del hecho. Giselle, si bien se cambia de casa, no se sabe si es producto del hecho; no señala el monto de dinero sustraído como tampoco el valor de lo sustraído, no se sabe la extensión del mal causado. Que la haya arrastrado como muñeca de trapo no es lo que dijo en su declaración.

En cuanto a la atenuante, solicita se le reconozca, ya que admite el delito; él siempre quiso colaborar y renuncia a su derecho a guardar silencio e intenta señalar por qué se automedica.

En cuanto a las circunstancias agravantes N° 18 y 19 del artículo 12 del Código Penal, solicita no se reconozcan. El N° 18, según el texto Comentario de la parte general de Politoff y Quiroz, Ed. Jurídica, señala respecto del N° 18 que cometer el delito en la morada del ofendido es para gente que reside en una morada ajena; si existe un acuerdo de morada, lugar doméstico de una persona y no su domicilio en su sentido civil, el sitio de la vida familiar

y doméstico; sin embargo, alguna jurisprudencia ha declarado que no se puede tomar para la agravación del artículo 18 si no ha tenido influencia alguna para asegurar la impunidad del delincuente o para que haya sido mayor el mal causado. Rol Excma. Corte Suprema 2807-1953; el aprovechamiento no aparece.

En cuanto al 12 N° 19, también se rechace, ya que respecto del artículo 63 del Código Penal es inherente al delito, ya que no se hubiese podido entrar a la casa; habría non bis in idem, porque sin escalamiento no se habría podido cometer el delito.

**SÉPTIMO:** Que, como se indicó en el veredicto, se determinó la existencia de un delito consumado de robo con violencia en contra de las personas de Giselle Luksic Ghigliotto y Lidia Calfipan Lincuante; previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido por un sujeto que ingresó al domicilio donde habitaban, amarrándolas e intimidándolas, para luego, sustraer especies y huir con éstas.

Así, se acreditó la ajenidad, preexistencia de dominio y apropiación propiamente tal de las especies, junto con el ánimo de apropiación y lucro, con la declaración de las afectadas y residentes del inmueble donde se produjo el hecho, quienes dieron cuenta de la propiedad de sus especies, como de la intimidación y violencia sufridas por ellas. De esta forma, compareció primero, la dueña de casa, doña **Giselle Luksic Ghigliotto**, quien expuso que: *el 18 de octubre de 2024 estaba en su casa, al final de un pasaje cerrado de 5 casas; su casa tiene una reja adicional, es la más privada del lugar, los vecinos manejan el control remoto sin conserje. Era la una de la tarde, estaba en el primer piso, su casa tiene dos. En el primer piso, se encuentran la mayoría de las instalaciones, una sala de estar, dos habitaciones; en el segundo piso, un dormitorio principal y una biblioteca.*

*Estaba con su asesora del hogar, las dos solas. Ella estaba en la sala de estar, completamente aislada, sentada en un sillón, porque sabía que la Yoli estaba trabajando, haciendo aseo. Estaba sentada en el sillón, con la tele prendida y de repente la puerta, que daba hacia su costado derecho hacia atrás, en segundos, se abre de manera violenta y salta una persona arriba suyo; era un hombre solo, delgado, con un pasamontaña negro, desnudo de la cintura hacia arriba, con buzo y zapatillas. Alcanzó a dar vuelta la cabeza, pensó en una broma; pero se lanza arriba suyo y la aprieta con las dos manos la cara contra el sillón. Ella le mordió la mano y escuchó gritos de él; la insulta, la trata de “maraca, weona, me mordiste”; la levantó del sillón, del pecho, con mucha fuerza y rabia, la amenazó con un fierro, después vio que era una llave inglesa. La empieza a amenazar que la va a matar; no sabía lo que quería, la arrastra, la saca de la sala de estar, con la mano en la cara apretándola, le tapaba la cara y la nariz para que no gritara; empezó a asfixiarse, ya que tenía mucha fuerza. La arrastraba*

por la escalera hacia arriba, ella trataba de respirar y con las dos manos, de bajarle sus manos. La ingresó a su pieza principal, donde estaba todo fuera de su lugar, los cajones, el clóset y se da cuenta que tiene a su nana boca abajo en un costado de la cama, amarrada, amordazada, con las manos atadas atrás y las piernas. La arrastra, caminó por encima de las cosas en el suelo y la metió en un clóset de su pieza; empezó a gritarle que quería “las joyas y los millones”, “la caja fuerte” repetía y la tenía apretada contra él, con la cara inmovilizada en una mano; la amenazaba que la iba a matar, no la dejaba moverse, estaba completamente enajenado.

Ella levantaba las manos tratando de indicarle algo; no tenía caja fuerte; le indicó un estuche, guardaba cien mil pesos, los sacó y la insultó: “¿qué es esto?, ¿dónde están los millones, las joyas?”; tenía una caja, que eran pocas cosas, nada le conformaba; gritaba, se agarraba la cabeza; esto ocurrió mucho rato; volvía a amenazarla. Le decía con la cabeza que no, sentía que le mentía y ocultaba información, de que había una caja fuerte. Entendió que si no le sacaba la mano de la boca no podía hablarle; se la sacó y la amenazó; le dijo que no tenía más joyas o plata; le empezó a ofrecer cosas para que se calmara; le dijo que la tenía en el banco y ella le ofreció hacerle transferencias; la quedó mirando y paró un rato, agarró su teléfono con personas que él conocía para darle rut para hacerles transferencias; se metió al banco, lo hizo, pero no podía más por sobre \$250.000; le pidió otro rut; se tomaba la cabeza, gritaba y le da otro rut e hizo una segunda transferencia. Trató de conseguir más rut; comenzó a pensar en voz alta: “te voy a llevar al cajero”; a ratos se ponía más violento, pensando que lo engañaba y la llevaba al escritorio buscando la caja fuerte.

Le empezó a creer y le ofreció el auto para que se fuera; él le dijo que sí, pero que se llevaría todo; empezó a acumular todo en el hall, televisores; le pasó bolsos y metía ropa, zapatillas; decía: “te voy a dejar sin nada”; así pasó el tiempo. Cerró toda la casa, ventanas, que no fuera a gritar; cargaron todo lo que encontraron; la llevó al primer piso, a la pieza de su hijo, se llevó toda la ropa; le dejó ropa interior y zapatos; subían y bajaban. Ella le decía “váyase porque van a llegar mis hijos” y él le decía que no iba a llegar nadie; tocaban el timbre, era el señor de las verduras.

Ella le preguntaba “¿por qué su casa?” le contestó “porque tu casa es la más bonita”. Se paró en la puerta, la miró, se sacó el pasamontaña y le preguntó “qué”; le dijo que le impresionaba lo joven, “porque yo no tengo y tú tienes; tú vas a recuperar todo”; luego se quedó sin el pasamontaña, pero ya eran 3 horas. Lo ayudó a cargar el auto, las mochilas. Le preguntó cómo salir, le comentó que no había conserje en la caseta; cuando le quedó claro, le dijo “ven” y fueron a buscar una polera en el patio, que estaba en el filtro de la piscina, pegado en el muro de la casa de atrás, donde habían estado haciendo trabajos de construcción en

esa casa, la tomó pero se puso una polera de su marido; luego la llevó al baño del segundo piso, del baño principal, agarró a la Yoli, la metió al baño y las encerró a las dos en el baño, la amarró de manos y pies, cerró el baño, le puso llave por fuera y se fue. Pasaron 3 horas.

Cuando se fue, trataron de desamarrarse, lloraron, se preguntaron si estaban bien; Yoli, su nana, es gordita y mayor, con las manos atrás, pensó que le había dado un infarto porque fue mucho rato; cuando caminó al baño se dio cuenta que estaba bien; ella la desamarró, ya que logró soltarse un poco en esas horas; bajaron, tenían miedo, tocaron la puerta de su vecino Felipe, fue a la casa, y éste vio que estaba todo destruido; le dio agua a ambas y contactó a su marido. Los niños estaban en el colegio; su cuñada llegó con su marido, que es PDI en retiro; su casa está a 100 metros de la PDI y Carabineros y llegaron en pocos minutos. Fue a constatar lesiones en el Cesfam y le hicieron preguntas. La dejaron a ella y la Yoli en la unidad. Cuando llegó a la casa, los peritos ya habían tomado muestras y empezaron a ordenar la casa para que los niños no vieran ésta.

Estuvo mucho rato con el sujeto, era joven, atlético, delgado, moreno, con los ojos claros, el pelo liso, los ojos verdes, los dientes de abajo chuecos, con un lunar cerca de los labios, chileno, con algunos tatuajes, en el brazo derecho con una flor y un nombre y otros en el torso; no le gustaba que la mirara, así que agachaba la cabeza.

Su vehículo es un Subaru Forester año 2014, color gris plata, PPU: GPCV-43; lo recuperó 4 o 5 días después, no sabe dónde se encontró; lo fue a buscar a la unidad policial, todo chocado. Otro día la llamaron y recuperó algunas especies; se las muestran y reconoció dos cadenas de oro y una medalla de bautizo de su marido, con el nombre y fecha de nacimiento de su marido; la policía le señaló que el joven que la atacó las tenía en su poder.

Le constaron moretones en la mano y hombro; cuando la acarreaba, se golpeó en algún muro o puerta. Transfirió a dos rut; el banco le dio los nombres y se los entregó a la policía.

Identificó al acusado como el joven que la atacó.

Dicho testimonio fue corroborado con las fotografías exhibidas bajo **Otros Medios de Prueba N° 15**, consistente la **gráfica 2**, según la testigo: en el tatuaje que el sujeto tiene en el hombro derecho, es una flor grande como una rosa. La **gráfica1** es un tatuaje de una rosa en el antebrazo izquierdo que lo tenía el joven que la atacó.

Respecto de **Otros Medios de Prueba N°13**, reconoce en la **fotografía 1** su auto Subaru Forester 2014, GPCV.43; **fotografías 2 y 3** vistas laterales; y la **fotografía 4** es la parte de la maleta, la parte posterior.

En cuanto a **Otros Medios de Prueba N° 12**, la **fotografía 1**, es una de las cadenas de oro que estaba en el estuche con joyas, era la medalla de bautizo de su marido, con fecha de nacimiento que la policía se la entrega. **Fotografía 2** es un acercamiento de la medalla de 18 kilates con fecha de nacimiento y nombre de su marido; **fotografía 3** es una cadena de oro suya con una piedra blanca que se la entregaron junta con la otra. **Fotografía 4**, otra cadena de oro.

Asimismo, la casa de la testigo se pudo observar en **Otros Medios de Prueba N°22**, señalando que la **fotografía 1** es la entrada de su casa y auto, al final de un pasaje; **fotografía 2** es la letra E de su casa. **Fotografía 3** es la puerta de entrada; **fotografía 4** es el hall de su casa; **fotografía 5** living de su casa; **fotografías 6 y 10** terraza del patio trasero; **fotografía 7 y 8** patio trasero donde está la piscina el filtro adosado al muro posterior que colinda con la casa donde estaban trabajando. **Fotografía 9** vista desde el filtro pero al otro lado. **Fotografía 11** comedor de su casa; **fotografía 12** el living; **fotografía 13** la alfombra del living; **fotografía 14** vista desde el living a la puerta principal; **fotografía 15** una vitrina de su casa; **fotografía 16** la puerta de la casa; **fotografía 17** papeles que estaban dentro de su cartera; **fotografía 18** es la puerta del acceso a la sala de estar donde estaba; **fotografía 19** sala de estar; **fotografías 20, 21 y 22** mueble donde estaba el televisor y Tablet sustraídos. **Fotografía 23** puerta de la habitación de su hija menor; **fotografías 24 y 25** pieza de su hija menor; **fotografía 26** el sillón donde estaba ella cuando llegó el joven; **fotografía 27** mueble que está entrando en la sala de estar. **Fotografía 28** caja; **fotografía 29** puerta de su hijo; **fotografía 30** habitación de su hijo todo revuelto, donde más estuvo cargando bolso con pertenencias de su hijo. **Fotografía 31** tubo metálico de la barra del closet de su hijo donde estaba la ropa de su hijo; **fotografía 32** mueble de su hijo; **fotografías 33 , 34 y 38** desorden de cosas en la pieza de su hijo; **fotografía 35** cartera y billetera en la cama de su hijo; **fotografía 39** escalera; **fotografía 40 y 41** biblioteca y escritorio abierto, revuelto y desorden, ahí se sustrajo computadores, memorias, cámaras de fotos; **fotografía 44 y 45** desorden; **fotografía 47 y 48** su dormitorio desordenado; **fotografía 49** cómoda con casi todos los cajones en el suelo, revueltos; **fotografía 50** su velador desordenado; **fotografía 51 y 52** su cama con cosas revueltas encima de esta, todo es suyo menos la llave inglesa con mango amarillo con la cual la amenazó todo el tiempo. **Fotografía 55** es la llave inglesa; **fotografía 59** es el closet de su habitación en el lado derecho y lado izquierdo es el baño. **Fotografía 61** es el baño, se sustrajeron perfumes, la polera azul con franja blanca y roja es del joven, donde estaba amarrada con Yoli. **Fotografía 65** el closet de su pieza en el suelo.

La llave inglesa utilizada por el joven que la atacó fue reconocida en **Otros Medios de Prueba N° 2**.

Ya no vive en su casa, pero no pudo volver a esta. Su asesora, Lidia Yolanda Calpipán Lincuante, no pudo seguir trabajando con ella; era mayor y con enfermedades crónicas, no

estaba bien y tomó la decisión de irse a vivir al sur; ella quedó muy mal, aterrorizada, traumada. Ella indicó tener lesiones en su muñeca y moretón en la espalda.

Indicó que el joven la arrastraba con una fuerza descomunal, que no sentía las piernas, contrastado con su **declaración de fecha 18 de octubre de 2024, ante la Policía de Investigaciones**: “quien, al verme, se me abalanzó violentamente y con su mano desocupada me apretó la cara contra el sillón, logrando en ese minuto morderlo; sin embargo, continué forcejeando con él, de manera que no quitaba su mano de mi rostro; en ese acto me levantó, aun llevando su mano en mi rostro, y me dirigió al segundo piso mientras me pedía insistentemente los millones, “yo sé que tú tení millones, además de joyas”; ingresamos de inmediato a la pieza principal”.

Tal testimonio de una de las víctimas, fue refrendado por la otra afectada por el hecho, doña **Lidia Yolanda Calfipán Lincuante**, quien expuso que: *trabajaba en casa particular; estaba haciendo sus quehaceres, terminando el almuerzo, y apareció un tipo con la cara encubierta, tapándole la boca y la nariz, por lo que no podía respirar; le pidió que la dejara respirar por la nariz. La cambió al segundo piso; le comentó que era un asalto, que no hiciera mayor movimiento ni gritos; se fue dando cuenta de que no era broma el tema.*

*La llevó al segundo piso con la boca tapada; como pudo, subiendo la escalera, la dejó tirada en el suelo, la dejó amarrada; no sabía cómo amarrarla, se sacó sus calcetines y trató de colocarlos en la boca, pero no era suficiente; agarró un pijama y sábanas para amarrarla, y ahí estuvo durante tres horas y media en el suelo aproximadamente, sin poder tomar agua, como tiene diabetes estaba a punto de desmayarse cuando se fue.*

*Después que la dejó en el segundo piso, bajó a buscar a su jefa; la manipuló para todos lados, pidiéndole el dinero, joyas, “los millones”, decía, y anduvo con ella todo ese tiempo, sacando cosas. A ella (la testigo) le robó el teléfono celular; a su jefa le insistía que le pasara “la caja fuerte, las joyas”; con su teléfono quería hacer transferencias, pero no pudo.*

*Cuando se va, fueron donde un vecino, que las apoyó; como consecuencia tuvo muchos problemas de salud porque es diabética. Cuando la levantó, las dejó encerradas en el baño, ambas amarradas y se fue. Ella estaba amarrada con tela menos fuerte, por lo que se desató más fácil que ella, que estaba amarrada con el elástico del traje de baño, desató a su jefa y pudieron salir.*

*Su jefa le decía que se llevara cosas; se llevó el auto cargado de cosas. Supo que su jefa recuperó una medallita del bautizo del marido; lo encontraron con las cosas en su bolsillo.*

*Con la situación nerviosa le dio herpes y no siguió trabajando. Esto ocurrió el 18 de octubre de 2024. La casa estaba en Avenida Echeñique, La Reina; su jefa es de nombre Giselle.*

*En el momento en que las encerró en el baño le vio la cara; era de pelo bien corto, se veía bien aseado, pelo oscuro, y le vio solo la cabeza, no le vio los ojos; no le llamó nada la atención. Supo que entró por la parte trasera de la casa; estaba ventilando y estaba abierta la puerta del comedor, había una construcción en la casa de atrás y por ahí saltó el muro.*

*El trato que le dio a su jefa y a ella era agresivo; no resultó con lesiones, sí su jefa, con el amarre de las manos y tirones de cabeza, según le comentó ella, donde la llevaba como muñeca de trapo. Lo único que hizo con ella fue amarrarla y llevarla al segundo piso.”*

Estos testimonios fueron corroborados por los dichos de la oficial a cargo de la investigación de estos hechos, la **Subcomisaria de la Policía de Investigaciones de Chile, Patricia Gemma Susana Pizarro Castillo**, quien manifestó que: *“participó en un delito del 18 de octubre de 2024 por robo con violencia. Estaba de turno con los funcionarios Enoc Morales y Sánchez Toledo y en la unidad se apersonó un señor señalando que hubo un delito de robo en calle Echeñique 8767, casa E, a una cuadra del cuartel. Se apersonaron y tomaron contacto con la dueña de casa, que era una de las víctimas, quien señala que mientras estaba en su domicilio sintió ruidos y fue abordada repentinamente por un sujeto de sexo masculino, quien coloca la mano en la cara y la llevó a un sillón del living para amenazarla con una llave inglesa y solicitarle especies, dinero en efectivo, millones; hubo un forcejeo, luego la toma y la deja en el segundo piso, donde la amarra de manos y pies para sustraer especies.*

*Estuvo tres horas y media dentro del inmueble, la mayoría de los casos son minutos; ella genera casi una estrategia para que la suelte y pueda ayudarlo a buscar especies. Mientras estaba con el sujeto, éste, además de sustraer especies de valor, la obliga a realizar dos transferencias desde su cuenta, cada una por 250 mil pesos, además de otras transferencias que no pudieron ser realizadas, ya que el banco las bloqueó. El sujeto le señala que portaba un polerón; le dice “acompañame a buscar este”, que estaba en el patio trasero; lo encuentran en el área de la piscina, que es colindante a donde hacían unos arreglos; andaba con pasamontaña, después se lo quita y pudo ver su rostro por mucho tiempo; estaba a torso desnudo, vio su físico y tenía dos tatuajes en su cuerpo. Después ella le dice que tiene un auto y cargan las especies en un Subaru Forester PGCV43 para huir en el mismo, y le facilita los controles eléctricos para salir.*

*La afectada va a declarar a la guardia y se deja testimonio de su declaración, mientras Enoc Morales y Sebastián Sánchez se quedaron en el sitio del suceso realizando diligencias;*

encontraron evidencia, había desorden generalizado, amarras, la llave inglesa sobre la cama del dormitorio principal; llamaron al Laboratorio de Criminalística para realizar pericias.

Buscaron cámaras, levantaron una del condominio del frente del pasaje, que apuntaba a Echeñique y a las 16:00 horas vieron el vehículo, sin ver al conductor, hacia el poniente por Echeñique. También se logró ver una en esquina con Ossandón, en donde se ve que dobla hacia el sur. Para establecer la ruta, consultaron los pórticos de la autopista, los cuales dictan una ruta de huida en dirección al sur poniente; el último pórtico ubicado fue en Avenida Gerónimo de Alderete con Santa Julia.

Oficiales de su unidad, uno de ellos, Camilo Enríquez, concurrió al domicilio colindante en la zona posterior del inmueble afectado, tomando contacto con las personas a cargo y verificando que estaban realizando arreglos y la construcción de una piscina; se consultó por los trabajadores y les señalaron que asistieron tres trabajadores y uno de estos se ausentó al medio día indicando que se sentía mal; el nombre era Gabriel Mella Acosta. Con este antecedente contrastaron las transferencias, que eran coincidentes con el nombre de una de éstas y la otra hecha a la madre de Gabriel, a Pilar. Estas diligencias se practicaron entre el 18 y 19.

El último pórtico que ubicaron era en La Florida. Una de las afectadas, era la asesora del hogar, a quien se le sustrajo su celular y a la víctima dos celulares, por lo que realizaron un rastreo de estos equipos, que no habían sido apagados y fueron ubicados en la comuna de La Granja. Por tanto, luego de las diligencias, se tomó declaración a dos trabajadores que trabajaban atrás del inmueble, quienes dijeron conocerlo solo laboralmente a la persona y eso se dio cuenta al fiscal de turno, quien autorizó exhibición de Kardex. Se le exhibieron a ambas víctimas, Lidia Calfipán y Giselle Luksic, cuyos reconocimientos fueron positivos para Gabriel Mella Acosta, reconociéndolo como autor del robo y amenazas sufridas. Doña Giselle describió de manera muy detallada al imputado y doña Lidia también, lo que no dejó duda respecto de su reconocimiento.

El laboratorio levantó tres huellas en el inmueble para estudio. Se evacuó informe de primeras diligencias y se solicitó orden de detención para Mella Acosta y entrada y registro para 5 domicilios. Mientras tanto, el 22 de octubre de 2024, recibieron la respuesta de criminalística y dos trozos levantados del sitio del suceso correspondían al índice anular e índice de Mella Acosta. La ubicación de los teléfonos de ambas víctimas se localiza en las inmediaciones de los domicilios asociados al imputado, ya que todos estaban muy cerca, a una o dos cuadras y arrojaban la calle El Mañío con Sebastopol.

*Ya con la orden de detención, el 23 de octubre se dispuso varios grupos de trabajo, uno a cargo del comisario Villablanca, tripulado por inspectores Bastías Basaez y Nicolás Manríquez, con la finalidad de ver la zona y hacer diligencias discretas de visualizarlos en los domicilios, ya que eran muy cercanos; Villablanca logró visualizar a Mella Acosta, que se transportaba en un Chevrolet Corsa en El Mañío con calle Yungay, le hacen el control, constatando que era el requerido y procediendo a detenerlo. Éste transitaba con otra persona sin cédula, a quien se le hizo control también en la unidad. En ésta, el detenido fue allanado y registrado por el personal de guardia, quién portaba tres cadenas de oro, una con una perla verde o azul y otra una medalla con el nombre del esposo de la víctima inscrito; se incautaron junto con su teléfono celular y con dinero en efectivo cercano a un millón cien mil pesos, también incautado. Se coordinó y concurrió a todos los domicilios; dos no correspondían ni conocían al imputado, en uno vivía su padre, en otro su madre y el tercero su hermana, quienes manifiestan que Mella Acosta iba esporádicamente y no viven en ellos; no se encontraron especies asociadas al delito en ningún inmueble.*

*Se le dio cuenta al fiscal de turno de la detención, quien instruye constituirse en la 13° Comisaría de La Cisterna, donde estaba el vehículo de la víctima, que había sido hallado y periciado. Ella lo fue a retirar y lo trasladó a la unidad de La Reina con el fin de devolverlo a la víctima. En la unidad participó dentro del reconocimiento de las cadenas que portaba el imputado y se las exhibió a Giselle Luksic, una mantenía la inscripción del nombre de su esposo, que se las entregó bajo acta. Mella Acosta fue puesto a disposición del tribunal el día 24 de octubre.*

Tales dichos sobre la ruta desde el sitio del suceso a la zona sur poniente, fue corroborado con el mapa exhibidos bajo la evidencia de **Otros Medios de Prueba N° 8**, cercano al domicilio del acusado, señalando la testigo que: “es un mapa de los pórticos que consultaron del vehículo desde el sitio del suceso; consultaron al vehículo por donde transitó en la autopista Vespucio Sur, y la última salida N° 37, corresponde a la de calle Gerónimo de Alderete con Santa Julia, que conecta donde el imputado reside, sector Yungay, detrás del Parque Brasil, arriba de la salida 37 que se ve en el mapa.

Asimismo, la cercanía entre la ubicación de los teléfonos referidos por la testigo y los domicilios del acusado, fue refrendado con las imágenes de la evidencia **Otros Medios de Prueba N°9**, donde la testigo explicó que en la **imagen 1**, es la ubicación de uno de los teléfonos, la geo referenciación fue en calle Sebastopol con El Mañío signado con un punto rojo en el medio de la imagen. La **imagen 2** es un mapa en calle El Mañío, comuna de la Granja, georeferenciado con un teléfono en el centro. Así, exhibido **Otros Medios de Prueba N°10**, la testigo señala que: es un mapa de ambas ubicaciones del teléfono y los domicilios

del imputado. El primero en el centro, en calle El Mañío n° 6371 casa color verde y más abajo ubicación del teléfono de Lidia Calfipan; el segundo el de Giselle Luksic y al frente dos de los domicilios asociados el imputados, El Mañío 6441, Block n° 3, depto 104 y 103 contiguos. En calle El Ulmo 6445, block 9, depto. 312. El imputado fue detenido en calle El Mañío pero no se ve en el mapa.

Las transferencias fueron hechas, una a la cuenta de Mella Acosta y otra a su madre, información que se la dio el banco, según fue corroborado con las cartolas exhibidas bajo la evidencia **Otros Medios de Prueba N° 11**, que es una captura de pantalla de la cartola de la víctima. La primera, realizada el 18-10 a una cuenta vista del BancoEstado a las 13:54 horas por \$250.000, dice cargo por transferencia a Juan Pérez, y el rut corresponde a 19.845.088-K que era el del imputado. La segunda transferencia a Jorge Tapia, con el rut 10.405.335-1, que era de la madre del imputado, por la suma de \$250.000.

*El acusado fue identificado como la persona que determinaron era el autor del hecho.”*

A su vez, todas las diligencias referidas por la Subcomisario Pizarro fueron ratificadas por el funcionario de la Policía de Investigaciones **Enoc Andrés Morales Morales**, quien participó junto con aquella, señalando que: *el año 2024 se desempeñaba en la Brigada de Robo Sur Oriente. El procedimiento corresponde al 18 de octubre de 2024; estaba de turno junto a la subcomisaria Patricia Pizarro Castillo y agente policial Sebastiana Sánchez Toledo. Alrededor de las 16:30, el servicio de guardia se presentó Hernán Padilla, quien dio aviso de que se había ejecutado un robo en Echeñique 8767, casa E, La Reina, por lo cual concurren al lugar.*

*En el domicilio tomaron contacto con la dueña de casa y víctima Giselle Luksic Ghigliotto, quien se encontraba con la asesora Lidia Calfipán Lincuate, las que manifestaron que alrededor de las 13:00 horas estaban al interior del domicilio e ingresó un sujeto. Giselle Luksic estaba en la sala de estar y fue abordada, quien la trasladó al segundo piso, donde estaba la asesora amordazada en el piso de la habitación. Todo duró 3 horas, donde el sujeto acopió varias cosas en el hall del inmueble y las trasladó al vehículo particular.*

*El individuo estaba cubriendo su rostro, pero por la temperatura se descubrió el rostro y la polera, por lo que la víctima pudo describirlo físicamente. La víctima señaló que el sujeto desconocía el frontis de la casa y la manera de salir del lugar, por lo que infería que había ingresado por la parte posterior; “lo contrastó” porque fue a buscar un polerón que estaba en la piscina, que era colindante con la pared de la parte trasera; esto fue descrito en una declaración judicial y posteriormente se trabajó el sitio del suceso por el Laboratorio de Criminalística.*

*En dicho trabajo se logró levantar 3 huellas dactilares y siguieron con las diligencias. Se levantaron cámaras de vigilancia de lugares aledaños, confirmando que el individuo salió a bordo del vehículo particular de la víctima con las cosas sustraídas. Dicho trayecto se pudo contrastar con los pódicos de la autopista Vespucio Sur, que confirmó que a las 16:40 el vehículo transitó por el pódico 5.1, que era el primero de oriente a poniente, que era Avenida Grecia con Quilín, y posteriormente por los dos pódicos que siguen a la arteria, tramos de Quilín con Gerónimo de Alderete y el último Gerónimo con Santa Julia, próxima la salida a calle Sotero del Río, que conecta comunas de La Florida y La Granja.*

*Conforme a lo relatado por la afectada, como funcionarios fueron a un pasaje paralelo de la víctima, que tiene el mismo nombre de la calle en Echeñique 8801, casa E, que corresponde al domicilio que colinda en la parte trasera con el sitio del suceso. En el lugar se tomó contacto con el dueño, quien dijo que estaban instalando una piscina; había dos trabajadores, Eduardo Garrido Jiménez y Juan Ríos Jiménez, a quienes se les tomó declaración. Estuvo en la declaración de Eduardo, quien manifestó que estaban trabajando hace un par de semanas en el lugar y contrataron a una tercera persona, quien ese día se ausentó porque indicó que estaba enfermo, retirándose en horas de la mañana; esa información la obtuvo de su hermano, ya que había llegado al lugar a las 16:00 horas. Juan dijo que el tercer miembro del trabajo le indicó que estaba enfermo y se retiró del domicilio en horas de la mañana; el cual se llamaba Gabriel Mella Acosta, desconociendo su domicilio, pero ubicado en La Granja, cercano a calle Mañío, porque lo habían dejado en cercanías después de la jornada laboral.*

*Con esa información, sumado a que entre las especies sustraídas había tres celulares, las cuales arrojaron como última ubicación georreferencial las cercanías a la calle Mañío, cercano al Parque Brasil, comuna de La Granja, se informó al Ministerio Público, quienes instruyeron exhibición de Kardex fotográfico a las afectadas y se incluyó la foto de posible imputado Mella Acosta. A la exhibición, ambas víctimas reconocieron la foto 4 del Kardex 1 como el autor del delito, siendo la identidad de Gabriel Mella Acosta.*

*Conforme a esto, se obtuvo otro antecedente, la afectada dijo, dentro de la dinámica del delito, que hizo dos transferencias desde su cuenta corriente a dos del BancoEstado, por lo cual, al cotejar dichos rut, se evidenció que una de las cédulas, era de Gabriel Mella Acosta y la otra cédula era Pilar Acosta, madre del imputado. Con esto, se obtuvo una orden de detención en contra del imputado, donde se dieron a conocer los posibles domicilios, los que se ubicaban en la comuna de La Granja, procediendo a la detención el 23 de octubre de 2024.*

*También, conforme al sitio del suceso, se obtuvo resultado de las pericias huellográficas: de las 3 huellas, 2 pertenecían al imputado Gabriel Mella Acosta, de los dedos*

*medio y anular de su mano izquierda, que lo posiciona en el sitio del suceso. No sabe de dónde se levantaron las huellas.”*

A su vez, respecto de parte de las diligencias referidas por la oficial del caso, también fueron refrendadas por el funcionario de la Policía de Investigaciones **Christian Andrés Luengo Rocha**, quien dio cuenta de algunas de ella, manifestando que: *trabajaba en la Brigada de Robo en el año 2024 y participó en un procedimiento de denuncia por robo con violencia el 18 de octubre de 2024, ocurrido en Avenida Echeñique 8767, casa E.*

*Le correspondió tomar declaración a una de las víctimas, Lidia Calfipán e ingresó la denuncia de la dueña de casa, Giselle Luksic; ese mismo día, alrededor de las 13:00 horas, fueron abordadas e intimidadas por un sujeto desconocido. La señora Lidia dijo que era la asesora de hogar, la amarraron en sus manos y la dejaron en una habitación del inmueble, mientras escuchaba que el antisocial amenazaba a la dueña de casa y la hacía recorrer las distintas dependencias, sustrayendo especies, hasta que subió con la víctima señora Giselle y las dejó encerradas en una habitación para huir del lugar. Se tomó la denuncia y se hicieron las primeras diligencias por la brigada.*

*Colaboró con una tercera declaración, ya que los colegas identificaron que el sujeto escaló desde una casa colindante, donde se realizaban labores de construcción y durante el empadronamiento se identificaron a dos de los maestros que estaban trabajando y tomó declaración a uno de ellos, Juan Ríos Jiménez, quien manifestó que en la casa colindante, en Avenida Echeñique, estaban desde hacía dos semanas en la instalación de una piscina, siendo una empresa de su hermano. El miércoles 16 de octubre trataron de contactar a una tercera persona, ya que necesitaban ayuda y contactó a su cuñada, por intermedio de ella, contactan a una persona que conocía como “Gabrielito”. El día de los hechos Gabriel concurre a trabajar, pero le manifiesta que estaba mal, enfermo; Juan le dice que se fuera, y alrededor de las 11:00 el testigo se percata que ya no estaba trabajando, se había ido sin despedirse.”*

En el mismo sentido anterior, declaró **Subcomisario de la Policía de Investigaciones Ricardo Antonio Rojo Belmar**, quien manifestó que: *“se tomó una denuncia en la unidad. Junto con Camilo Henríquez fueron al domicilio colindante del robo, lugar habitado; fueron a calle Echeñique 8801, casa E. Estaban realizando una construcción de una piscina; los atendió el dueño, Rodrigo Araya, quien señaló que desde hacía dos semanas frecuentemente iban tres personas, pero se enfermó uno y no asistió.*

*También participó en la declaración de Juan Ríos, que era uno de los trabajadores; junto a su hermano Eduardo trabajaban en una empresa y el miércoles anterior al 18 de octubre necesitaban un tercero que los ayudara y contactó a su cuñada Carla Mella Acosta*

para ofrecerle este trabajo a su esposo. Le dijo que no podía, pero “Gabrielito sí”. Se coordinan con Gabriel Mella Acosta para iniciar los trabajos; se juntaban en el metro y se iban en Uber al lugar.

*El día de los hechos, Gabriel le dijo que se sentía mal. Juan llega al domicilio junto con Gabriel desde las 9 de la noche con la retroexcavadora y se da cuenta que Gabriel no se encontraba en la casa, y como se sentía mal y le había dicho que se retirara, pensó que se había ido. A las 16 horas llega su hermano y continúan con normalidad.*

De la misma forma, colaboró con su testimonio, el **Subcomisario Camilo Alberto Henríquez Molina**, quien expuso que: “el 18 de octubre de 2024 participó de algunas diligencias por un delito de robo con violencia ocurrido en la comuna de La Reina, donde acreditaron la participación de Mella Acosta como autor de este. En horas de la tarde de ese día de los hechos, el equipo constató que el autor ingresó por el patio posterior de la vivienda y por eso, fueron al domicilio colindante y entrevistaron al propietario de este, quien le señala que hace dos semanas contrató los servicios de instalación de piscina y lo hacían tres trabajadores; señalando que en la tarde, supervisó las labores y solo había dos trabajadores. Fueron al patio para hacer una inspección ocular y efectivamente había una remoción de tierra y al sur poniente, había un desnivel de tierra que facilitaba el escalamiento por ese sector, era de 1,50 cm, lo que quedó reflejado en un gráfico que acompañó.

Esta declaración resulto ratificada con las gráficas que el tribunal observó bajo la evidencia de **Otros Medios de Prueba N° 19**, señalando que en la **fotografía 1** es la señalética de Echeñique con Pasaje Echeñique. **Fotografía 2** es una vista general de Avenida Echeñique de poniente a oriente. **Fotografía 3** es el domicilio colindante, el patio, el muro perimetral a la izquierda colinda con el inmueble afectado. **Fotografía 4** es el trabajo de remoción en el patio colindante. **Fotografía 5** es el patio. **Fotografía 6 y 7**, la parte derecha es el muro que colinda con el inmueble y se ve el desnivel mencionado. **Fotografía 8**, sobre el montículo, se ve la panorámica del patio del sitio del suceso.

Lo anterior fue suficiente para establecer los elementos normativos indicados, ya que, se estableció de manera fidedigna, el haberse producido el apoderamiento de especies ajenas, existentes al interior de un hogar, como celulares, televisores, computadores, Tablet, dinero, joyas, ropa; como asimismo, el automóvil referido por la víctima, corroborado con la **Prueba Documental N° 4**, correspondiente al certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Civil, del vehículo PPU GPCV-, Station Wagon, año 2014, marca Subaru, Forster.2.0, plateado, a nombre de su propietario doña Giselle Luksic Ghigliotto. Si bien no se indicó el valor de las especies sustraídas, en atención al número y diversidad de

ellas, todas con un valor en el mercado, hizo presumir el interés económico del autor del hecho.

Ahora, en cuanto a la modalidad de comisión del ilícito, constituido por la violencia, quedó establecida con los dichos de ambas afectadas, quienes manifestaron como fueron amenazadas y amarradas de manos y pies, además de ser objeto de malos tratamientos, ya que, además de taparles la boca procurando evitar que gritaran, las trasladó bruscamente desde el primer al segundo piso de la casa; circunstancias que, sin lugar a dudas, se intensificaron respecto de doña Giselle Luksic Ghigliotto, ya que fue con quién más interactuó el hechor, pues además de ser intimidada - todo el tiempo que duró el hecho- con una llave inglesa, de tamaño considerable, según se observó en la evidencia incorporada bajo **Otros Medios de Prueba N°2**, sufrió lesiones leves en sus extremidades superiores, como fue refrendado por la **Primera Convención Probatoria** consistente en el Dato de atención de urgencia Dato de Atención de Urgencias N° 48652352 del Cesfam Ossandón, de fecha 18 de octubre de 2024, en cual, se registra *“la constatación de lesiones practicada a doña Giselle Luksic, quien presentaba: eritemas en el dorso de su muñeca derecha, equimosis en el dorso de su muñeca izquierda y una escoriación en su hombro derecho”, lesiones catalogadas de carácter leve.”*

Así las cosas, tales acciones en contra de ambas afectadas y en especial, en contra de la víctima Luksic Ghigliotto, fueron suficientes para determinar que la voluntad de éstas, resultara prácticamente suprimida por la violencia empleada, siendo excluida cualquier tipo de autodeterminación de las mismas al interior del hogar mientras se ejecutó el hecho, cumpliendo por ende a cabalidad, la relación existente entre apropiación y violencia, en los términos exigidos por el artículo 439 del Código Penal, esto es, en una relación de medio a fin, para conseguir la apropiación material de las especies, satisfaciendo de esta manera, el nexo subjetivo o ideológico entre el ejercicio de la *vis absoluta* y la apropiación, al ser absolutamente funcional una en beneficio de la otra.

Por último, el día y lugar de los hechos, se estableció al haber sido contestes la mayoría de los testigos y la Prueba Documental N°4, que ocurrió el 18 de octubre de 2024 al interior de la casa E, ubicada en Avenida Echeñique 8767, comuna de La Reina.

En consecuencia, los elementos descritos precedentemente, se corroboraron lógicamente, lo que permitió confirmar la hipótesis planteada por el persecutor fiscal y particular, logrando establecer, más allá de toda duda razonable, el siguiente presupuesto fáctico:

*El día 18 de octubre de 2024, aproximadamente a las 13:00 horas, **GABRIEL ISMAEL MELLA ACOSTA**, ingresó por su parte posterior, a la casa habitación ubicado en avenida*

*Echeñique N° 8767, casa E, comuna de la Reina, en el que se encontraban las víctimas Giselle Luksic Ghigliotto y Lidia Yolanda Calfipan Lincuante. Abordó primero, a Calfipan Lincuante, amenazándola y tapándole la boca, a quién trasladó al segundo piso, específicamente al dormitorio principal, lugar donde la amarró de pies y manos, dejándola boca abajo e iniciando el registro de dicho dormitorio.*

*Posteriormente se dirigió a la sala de estar ubicada en el primer piso, lugar donde se encontraba la víctima Giselle Luksic, a la cual abordó tapándole la boca y amenazándola con una herramienta tipo llave inglesa, hasta llevarla al dormitorio principal, en el segundo piso, mientras la amenazaba de muerte y acopiaba especies. Seguidamente el acusado obligó a Giselle Luksic a realizar dos transferencias bancarias por un monto de \$250.000 pesos cada una, a las cuentas RUT del Banco Estado del acusado y la otra a nombre de su madre.*

*Finalmente, la víctima Luksic ayudó al imputado Mella Acosta a cargar las especies, entre estas, joyas, ropa, perfumes, tres notebooks, dos televisores, una Tablet, tres teléfonos celulares de las víctimas, en el vehículo marca Subaru, modelo Forester, placa patente GPCV-43, más dinero en efectivo, todo de propiedad de aquella. Después de dejar ambas víctimas encerradas en el baño principal, Mella Acosta huyó en el vehículo antes mencionado con las especies sustraídas.*

*A raíz de la agresión sufrida, Giselle Luksic resultó con lesiones consistentes en eritemas en el dorso de su muñeca derecha, en equimosis en el dorso de su muñeca izquierda y una escoriación en su hombro derecho, lesiones de carácter leve.”*

Tales hechos constituyen el **delito de robo con fuerza ejerciendo violencia en la persona de Giselle Luksic Ghigliotto y Lidia Yolanda Calfipan Lincuante**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432 y 439, ambos del Código Penal, encontrándose en grado de desarrollo consumado, por cuanto, el hechor se apoderó de especie mueble ajena, sacándola de su esfera de resguardo y ejerciendo violencia sobre ambas afectadas.

**OCTAVO**: Que, la **autoría del acusado GABRIEL ISMAEL MELLA ACOSTA**, se estableció conforme a la prueba indicada en el motivo precedente, en especial, la sindicación de la afectada Giselle Luksic Ghigliotto, quien, en forma certera y categórica, indicó en audiencia, al imputado como la persona que ingresó a su hogar, la amenazó durante tres horas, la amarró de pies y manos, junto a la persona que trabajaba en su casa y huyó en su vehículo con especies de su propiedad. La identificación referida por esta víctima no sólo se basó en el reconocimiento en juicio, sino en el detalle físico que entregó aquella, en especial, lo que dice relación con los tatuajes que presentaba aquél en ambos brazos y que pudo observar porque el acusado al momento de los hechos se encontraba con el torso desnudo, según explicó; circunstancia que fue corroborada con la **Prueba Documental 1** consistente en

oficio N° 118-2025 de 6-3-2025, emitido por el Alcaide de CDP Puente Alto, que remite la ficha y fijación fotográfica del interno Gabriel Mella Acosta; la cual fue desarrollado en la **Prueba Documental N°2**, que refiere además del domicilio del acusado como El Mañío 6371, en cuanto a las señales morfológica: *“Antebrazo izquierdo tatuaje: rosa. Brazo lado derecho, tatuaje: rosas más Pilar”*.

A lo anterior se unieron, todas las declaraciones señaladas en el motivo anterior, que dan cuenta de todos los indicios recopilados en contra del acusado, como la investigación realizada en el inmueble colindante al afectado, donde se encontraban realizando trabajos de construcción de una piscina, según se observó en las imágenes de **Otros Medios de Prueba N°19**; y donde se tomó declaración a dos de los trabajadores, señalando que, el día de los hechos, un tercero, de nombre de Gabriel, desapareció cerca de las 11:00 de la mañana, lo cual es coincidente con el del acusado. A esto, se sumaron los mapas de georeferenciación de los teléfonos celulares sustraídos, que fueron fijados en las proximidades de los domicilios del acusado, incluso cerca de donde fue detenido, según se indicó por la testigo Pizarro Castillo, al exhibirse **Otros Medios de Prueba 9 y 10**; sin perjuicio de la imagen contenida en **Otros Medios de Prueba N° 11**, consistente en las dos transferencias de fecha 18 de octubre de 2024, cada una por \$250.000, una realizada a las 13:52 horas, efectivamente al rut del acusado, según consta de su individualización y que fue corroborado por los dichos del Inspector de la Policía de Investigaciones **Bastián Alfonso Spanguel Basáez**, cuando trabajó en la brigada de robos. Así, este manifestó que: *“El 19 de octubre de 2024 le tomó una nueva declaración complementaria a la víctima del hecho, que concurrió a la unidad, Srta. Luksic, a eso de las 13:35 horas. a prestar mayores antecedentes del hecho que le afectó el 18 de octubre. Agregó que, con posterioridad al hecho, averiguó con su banco personal Bice, sobre las transferencias que el imputado le obligó a realizar a dos cuentas RUT. Por ende, la víctima quiso averiguar los RUT de las cuentas. Aportó los dos números de cédulas de identidad de las dos transferencias; además señaló que lo relevante del hecho fue que asoció que el sujeto que cometió el robo debía ser un trabajador que se encontraba realizando trabajos en un sitio lateral posterior al suyo, ya que cuando comete el delito le señala que conoce su patio trasero y es por ese mismo lugar, por el muro, donde accede y que colinda con la construcción. El imputado le deja claro que conoce su patio trasero, pero no la vía de escape, y le solicita ayuda para salir por el frontis de la casa. Y dijo además más antecedentes de las especies sustraídas; sobre las series, televisores que le sustrajeron y de los celulares, detalló el número del chip de cada teléfono celular, eran 3, y la compañía de esos dispositivos.”*

A lo anterior, se sumó la circunstancia de que el acusado, fue detenido el día 23 de octubre de 2024, portando la suma de más de un millón de pesos en efectivo, y más importante aún, tres de las especies sustraídas el día 18 de octubre; según fueron reconocidas por la víctima

Luksic Ghigliotto, al mostrarles las gráficas de **Otros Medios de Prueba N°12**, en especial, las **N° 1 y 2**, en que se observa la medalla de oro con el nombre del marido de la víctima, que resultó coincidente con la **segunda convención probatoria** consistente en el certificado de matrimonio extendido por el Servicio de Registro Civil, entre doña Giselle Luksic Ghigliotto, cédula de identidad N° 13.434.227-7 y don Pablo Krainz Fredes, cédula de identidad N°13.028.767-0; indicio absolutamente relevante e incriminatorio de la culpabilidad de Gabriel Mella Acosta.

En efecto, dio cuenta de la detención e incautación del encartado, el Inspector de la Policía de Investigaciones **Bastián Alfonso Spanguel Basáez**, cuando expuso que: *“Posteriormente, el 23 de octubre participó en la detención del acusado, junto al colega Manríquez, a eso de las 15:00 horas. Estaban prestando diligencia de vigilancia sobre el imputado, que ya tenía una orden de detención. Estaban en Avenida Mañío a eso de las 15:00 horas; observaron que el imputado, que ya conocían, aborda por el asiento del copiloto un Chevrolet Corsa color gris, con un conductor. Estos dos sujetos comienzan a transitar por Avenida Mañío a Avenida Yungay; frente al número 746 descienden del móvil y junto a Manríquez descendieron y lo detuvieron. Le dieron a conocer la orden y los motivos de esta. Cooperaron otros funcionarios que abordaron al conductor.*

*Al efectuar la detención del acusado y al registro de sus vestimentas, ubicó en su bolsillo izquierdo un teléfono marca Samsung, modelo A20s, color negro y en su bolsillo derecho se ubicó dinero en efectivo \$1.173.000, siendo trasladado a dependencias de la unidad de robo sur oriente en La Reina. En la brigada se le debe efectuar una nueva revisión, y le fue hallada en su cuello, tres cadenas que portaba; fueron incautadas y reconocidas, entiendo que por la afectada, como de su propiedad.*

*Cuando detienen a Mella, se notaba nervioso y daba a entender que estaba en conocimiento de que lo estaban buscando y de la orden de detención en su contra. No dio justificación del dinero en su poder.”*

Por último, confirmó la presencia del imputado Mella Acosta en el sitio del suceso, como el único autor del hecho, los asertos de la perito huellográfico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, **Karina Andrea Salinas Lizama**, quien expuso al tenor del informe N°1226 de 22 de octubre de 2024, direccionado a la brigada de robos sur oriente, por solicitud de pericia de 18-10-2024; señalando que de las tres huellas levantadas en el sitio del suceso, dos correspondieron al encartado Mella Acosta. Así, manifestó que: *a través del oficial Camilo Henríquez, se solicitó resultado de las pericias huellográficas levantadas en el inmueble ubicado en Echeñique 8767, casa E, La Reina, a las 18:50 horas. Cuando se concurrió al domicilio antes señalado, era casa de material sólido de dos pisos, de*

color blanco y ubicada al interior de un condominio, sin fuerza en las vías de acceso y desorden en los dormitorios secundarios y en el principal del segundo piso.

Fueron aplicados los reveladores dactiloscópicos correspondientes, reactivos sólidos en polvo sobre las superficies manipuladas por el autor de los hechos, logrando revelar tres trozos de huellas: un trozo de huella dactilar desde la superficie externa de la hoja derecha del vidrio del ventanal del comedor, individualizado como HD1, y dos trozos de huellas desde la mica de la superficie superior de una caja de cartón de color gris, que era un set de perfumería Season One Benjamin Vicuña, que estaba en el dormitorio principal del inmueble, designados HD2 y HD3. Las tres fueron levantadas con cinta adhesiva transparente bajo NUE 7538597.

Ya en dependencias de Labocar, estos tres trozos fueron analizados, estableciendo que los tres eran útiles para una identificación dactiloscópica; luego fueron visualizadas las fichas decadactilares desde el sistema biométrico del Registro Civil de las personas que habitan el inmueble para hacer el descarte y efectuado el cotejo entre estas personas y los tres trozos, se estableció que no corresponden a estas personas. Posteriormente, los tres trozos fueron investigados en el sistema AFIS, sistema automatizado de identificación dactilar y palmar de su institución, obteniendo como candidato para el HD2 el nombre Gabriel Israel Mella Acosta.

Desde el sistema biométrico del Servicio de Registro Civil fue recabada la ficha dactilar de esta persona y, efectuado el cotejo dactiloscópico de sus impresiones dactilares con los tres trozos de huellas dactilares, se estableció que los trozos de **huellas útiles HD2 y HD3 corresponden exactamente a las impresiones de los dedos medio y anular izquierdo de esta persona, Gabriel Israel Mella Acosta**. El trozo HD1 no corresponde a esta persona, por lo que fue investigado en el sistema Morphobis del Registro Civil; se obtuvo como candidato Matías Ignacio Navarro Gómez. Recabada la ficha decadactilar del sistema biométrico del Servicio de Registro Civil y efectuado el cotejo correspondiente, se estableció que HD1 corresponde a la impresión del dedo meñique derecho de Matías Ignacio Navarro Gómez.

Concluyó que en el peritaje huellográfico realizado en el inmueble en Echeñique 8767, casa E, La Reina, se revelaron tres trozos de huellas dactilares útiles, estableciéndose que el trozo de huella HD1 corresponde a la impresión del dedo meñique derecho de Matías Ignacio Navarro Gómez, y los trozos HD2 y HD3 corresponden exactamente a las impresiones de los dedos medio y anular izquierdo de Gabriel Israel Mella Acosta.

Todo el procedimiento fue realizado por ella. HD2 y HD3 se encontraron en la mica de una caja de cartón color gris. Se realizó una inspección ocular y los oficiales a cargo seleccionan, viendo las vías de ingreso o especies manipuladas, se perician más de las señaladas; hay varios factores en la revelación de huellas y se levantan los trozos que merecen un análisis; hay huellas que, por ejemplo, son manchas, esas no se levantan.

*Se entrevistó con el esposo de la dueña de casa. El sistema AFIS pertenece a la Policía de Investigaciones, donde se encuentran registradas las impresiones dactilares y palmares, pero de personas detenidas por su institución, es decir, que tienen antecedentes; 550.000 fichas desde el año 2005, es una base institucional. El sistema Morphobis son las fichas que pertenecen al sistema de Registro Civil y es la base de datos de todos los que han obtenido cédula de identidad en el país.*

*En el sistema AFIS tienen un scanner que digitaliza las huellas dactilares y las ingresa en el sistema; para eso hay que marcar puntos del dactilograma o puntos de características, que son los particulares, que lo hacen único a cualquier otro; eso se hace manualmente por el perito y se ingresa al sistema con esos puntos. Después de unos minutos se obtiene un listado de candidatos con puntaje; el número de candidatos es de 20 y el cotejo también es manual; la identificación es exacta y el perito la realiza.”*

*Tales asertos, fueron desarrollados con la exhibición de la imagen incorporada bajo **Otros Medios de Prueba N° 14** que es un cuadro gráfico demostrativo del informe; muestra al lado izquierdo del observador el dactilograma indubitado desde el Registro Civil de Gabriel Mella Acosta y en el lado derecho el dubitado, que es la huella dactilar HD2; del N° 1 a 12 son los puntos de características coincidentes entre ambos dactilogramas y se establece la identidad de esta persona.”*

Así las cosas, tales antecedentes sumado a los dichos del acusado, que si bien no da detalles de su participación en los hechos, porque señala no recordar, asiente y confirma la tesis colaborativa de la defensa, sobre el esclarecimiento de estos, sin negar ninguno de los antecedentes fácticos leídos en la acusación; todo lo cual, permitió al tribunal, determinar sin duda alguna, la autoría del encartado conforme lo dispone el artículo 15 n° 1 del Código Penal, estimando que intervino en los hechos de manera directa e inmediata, como exige la norma.

**NOVENO:** Que, a su turno, en la audiencia respectiva del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público manifestó que al acusado no le favorece irreprochable conducta anterior, según se desprende del extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual figura causa RIT: 242-2023 del 7° Oral en lo Penal, condenado como autor por delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, frustrado, del 23 de noviembre de 2023, a la pena de 540 días, sin pena sustitutiva. Considerando la agravante que concurre y sin atenuante que correspondan, sumado a la extensión del mal causado, solicita una pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias del artículo 28, huella genética, comiso de la llave inglesa y del dinero incautado.

**La Defensa**, por su parte expresó que reitera la circunstancia atenuante de colaboración en el esclarecimiento de los hechos, agregando que no se acreditó el daño

referido, ni el monto sustraído, y hubo recuperación de algunas especies; por lo que solicita se aplique la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, específicamente una pena de 7 años; en subsidio de no acogerse la atenuante, la pena de diez años y un día; sin costas porque se encuentra privado de libertad.

**DÉCIMO:** Que, como se indicó en el veredicto, el **tribunal acogió la circunstancia agravante concomitante al hecho, establecida en el artículo 12 N° 18 del Código Penal, en la parte segunda**, cuando refiere “ *Ejecutar el hecho ... en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.*”, quedando claramente probado, con los testimonios de todos los comparecientes, y en especial de las víctimas, corroboradas por la evidencia incorporada bajo **Otros Medios de Prueba N° 22**, que clarifica una casa totalmente amoblada y funcional al matrimonio y los hijos de éste; que el sitio del suceso correspondió a la casa habitación de doña Giselle Luksic Ghigliotto junto a su familia, la que servía claramente de morada, entendiendo por ésta, el lugar donde habitan y duermen sus integrantes; configurándose el desvalor contemplado en la norma de perjuicio, referido a haberse vulnerado el hogar y residencia de una persona, como el lugar íntimo, reservado y de máxima protección de un ser humano; constituyendo el plus en la conducta del hechor y que excede el simple apoderamiento de cosas muebles ajenas mediante actos violentos.

Por otro lado, se **negó lugar a la circunstancia agravante contenida en el numeral 19 del mismo cuerpo legal**, esto es, “*ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado*” por cuanto, se estimó que conforme ocurrieron los hechos, esto es, al interior de la morada de la víctima -según se explicó previamente- la circunstancia del escalamiento al lugar cerrado, constituyó una condición inherente a la forma en que se ejecutó este delito, por cuanto no existió otra forma de abordar la residencia de la afectada sino con el escalamiento de la propiedad por parte del acusado desde el inmueble colindante, ya que su acceso frontal, como indicó la propia víctima, se encontraba cerrado. De esta manera, el plus que presentó el injusto, por haberse efectuado en el hogar, ya fue considerado para el establecimiento de la circunstancia anterior, y por tanto, para la determinación del presupuesto fáctico, por lo cual, una doble consideración infringiría lo dispuesto en el artículo 63 del estatuto penal y el principio ne bis idem.

Por otro lado, la mayoría de este estrado, **acogerá a favor del acusado la minorante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, por estimar, que si bien aquél no dio detalles de la ejecución del hecho, admitió todos y cada uno de los presupuestos fácticos contenidos en la acusación y que lo hacían responsable penalmente del injusto por el cual fue finalmente condenado; además de otorgar y reconocer la gravedad de su actuar en contra de las afectadas, pidiéndoles en más de una oportunidad perdón, circunstancia que sólo puede ser interpretable como una confesión absoluta de los hechos; constituyendo de esta manera

plena prueba y permitiendo arribar a este tribunal a una convicción fuera de toda duda, certera y categórica en su contra; facilitando de esta forma, la labor de desarrollo de la prueba y litigación de los intervinientes, como del mismo tribunal.

En efecto, el fundamento de tal minorante, es de tipo utilitaria, esto es, ayudar en la tarea de hacer justicia, así como señala *Enrique Cury, en su libro de Derecho Penal, parte general, pág 496*: no es del todo extrañar “*un cierto carácter indiciario de una exigibilidad disminuida cuando el imputado colabora con la investigación*”. En consecuencia, el fundamento de dicha atenuante recae en razones de política criminal, consistente en auxiliar en cierta forma al órgano persecutor y proveer una mayor convicción jurisdiccional en el juzgamiento, circunstancia que ocurrió en el caso *sub judice*.

**UNDÉCIMO:** Que el delito de robo con fuerza en las cosas ejerciendo violencia en contra de las personas, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, con una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo; concurriendo en consecuencia, una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal en beneficio y una circunstancia agravante en perjuicio del acusado.

Sin embargo, para la determinación de la pena en los delitos contra la propiedad, contemplados en el párrafo 1 a 4ter, no corresponde aplicar las reglas generales de los artículos 65 a 69 – a excepción del artículo 68 ter- del Código Penal, por expresa disposición del artículo 449 del Código Penal, estableciendo por tanto, para el delito juzgado un régimen especial.

En efecto, el Artículo 449 del Código Penal señala: ... *y se aplicará la siguiente regla:*

*1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.*

Así las cosas, el legislador ordenó fijar el cuántum de la pena **en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes**, entendiendo que la única forma de *atender, valorar o considerar* dichas circunstancias cuando concurren conjuntamente, es en el sentido lógico y razonable de contrapesarlas en su coexistencia, efectuando un ejercicio de equivalencia y equilibrio entre un elemento que agrava y disminuye la culpabilidad del hechor, de manera similar a lo que ocurre bajo las normas generales de concurrencia; pero cuya diferencia radica principalmente, en fijar una especialidad, relativa a establecer un marco rígido en los delitos contra la propiedad, impidiendo en este juego de equivalencias, rebajar la sanción desde el mínimo de la ley, es decir, la individualización de la

sanción, para los delitos consumados -como es el caso- sólo podrá tener lugar dentro de los márgenes establecidos por la ley .

En síntesis, considerando que favorece al encartado **Gabriel Mella Acosta**, una circunstancia atenuante y le perjudica una circunstancia agravante de responsabilidad criminal, el Tribunal compensará ambas circunstancias, fijándose el cuántum en el grado de presidio mayor en su grado mínimo, pero por la extensión del mal causado, sustentada en la afectación de ambas víctimas al haber sido abordadas por un tiempo superior a tres horas, junto con no haberse recuperado la totalidad de especies, se establecerá en el tramo inferior del grado aunque no en el mínimo.

**DUODÉCIMO:** Que atendido el cuántum de la pena que se impondrá al sentenciado **Gabriel Mella Acosta**, no se cumplen los requisitos para el otorgamiento de algunas de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18. 216, razón por la cual, el sentenciado deberá dar cumplimiento efectivo a la misma.

**DÉCIMO TERCERO:** Que se decretará **el comiso** solicitado por el persecutor, relativo a la suma de dinero que portaba el acusado el día de su detención, junto con la llave inglesa ejecutada en la comisión del delito.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto al pago de las **costas**, el tribunal exonerará al acusado de su cumplimiento, por encontrarse privado ininterrumpidamente de libertad, días después de ocurrido los hechos, presumiéndose la ausencia de facultades económicas, conforme a una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, 11 N°9, 12 N° 18 y 19, 14 N° 1, 15 N ° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 50, 68, 72, 432, 433, 436 y 439 del Código Penal; artículos 1º, 36, 41, 42, 45, 47, 49, 53, 189, 228, 288, 295, 296, 297, 323, 325, 326, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346,347 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se **CONDENA** a **GABRIEL ISRAEL MELLA ACOSTA**, ya individualizado, a la pena de **SIETE AÑOS (7)**, de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal; cometido el día 18 de octubre de 2024, en la comuna de La Reina.

II. No reuniéndose los requisitos establecidos en la Ley 18.216, el sentenciado **GABRIEL ISRAEL MELLA ACOSTA**, deberá cumplir efectivamente la pena, en el centro penitenciario correspondiente, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de

libertad por esta causa, de manera ininterrumpida desde el 23 de octubre de 2024 a la fecha, lo que hace un total de **559 días**, según consta del certificado expedido por la jefa de unidad de causas de este tribunal.

**III.** Se decreta el comiso de las especies señaladas en el motivo decimotercero.

**IV.** No se condena en costas al acusado, por las razones señaladas en el motivo decimocuarto.

Ejecutoriada esta sentencia, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Cúmplase, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, y requiérase al Servicio Médico Legal a fin de que tome la muestra biológica correspondiente, determine la huella genética del sentenciado y la incluya en el Registro de Condenados.

Se **previene** en cuanto a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal alegada por la defensa en el delito de robo con violencia, esto es, la señalada en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, que la **jueza Patricia Cabrera Godoy**, estuvo por rechazarla, ya que, en su concepto, la atenuante en cuestión no se satisface con el mero reconocimiento formal de los hechos. La norma exige una colaboración sustancial, esto es, una contribución efectiva y de peso al esclarecimiento de lo ocurrido, que vaya más allá de una declaración genérica de aceptación. Así lo ha entendido la jurisprudencia al resolver que *“no basta solo un reconocimiento para entender que se ha colaborado al esclarecimiento de los hechos, pues no cualquier ayuda es apta para producir el efecto moderador desde que la norma predica que la colaboración debe ser sustancial, es decir, se requiere que, de modo considerable, aporte a la aclaración de los hechos que se le atribuyen”* (C.A. de Copiapó, Rol N° 327-2025).

Asimismo, la declaración del acusado Gabriel Mella Costa presenta una contradicción interna que le priva de mérito colaborativo real. El imputado manifestó reconocer los hechos, pero señaló no recordar nada de lo ocurrido. Esta postura es lógicamente incompatible: el reconocimiento de un hecho presupone necesariamente algún grado de conocimiento sobre él; afirmar simultáneamente que no se recuerda nada implica que dicho reconocimiento carece de contenido informativo efectivo. Y valorado conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, según lo exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, **no puede ser considerada tal declaración, como un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos.**

Y finalmente, el fundamento político-criminal de esta atenuante es premiar al imputado que, pudiendo guardar silencio, decide aportar antecedentes concretos que facilitan la labor persecutoria del Estado; y en el presente caso, el acusado Mella no aportó antecedente alguno. Todos los antecedentes fueron reunidos y aportados por el Ministerio Público en audiencia, ni proporcionó información nueva, ni facilitó diligencia alguna de investigación, máxime, el acusado fue reconocido por la principal víctima como el autor de estos hechos, fue encontrado con especies en su poder de propiedad de la afectada, uno de los depósitos a los que fue obligada realizar la víctima lo fue a la cuenta rut del acusado y además, la pericia de huellas efectuada en el inmueble de la afectada, arrojó como resultado que dicha huellas peritadas correspondían al acusado Mella, posicionándolo en el lugar de los hechos, es decir, su declaración no disminuyó en nada la carga probatoria del órgano persecutor.

Debido a lo anterior, esta jueza estuvo por imponer al acusado Mella la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, considerando que lo perjudica una circunstancia agravante de responsabilidad criminal, y no lo benefician atenuantes.

La redacción de la sentencia corresponde a la Juez Claudia Bugueño Juárez, la disidencia a su autora.

**RUC N°: 2401274795-7**

**RIT N°: 1-2026**

**Dictada por las juezas de este tribunal, doña María Inés González Moraga, Presidente de Sala, doña Patricia Cabrera Godoy y doña Claudia Bugueño Juárez, todas titulares del Tercer Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago. Se deja constancia que la magistrada Cabrera Godoy no firma por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.**